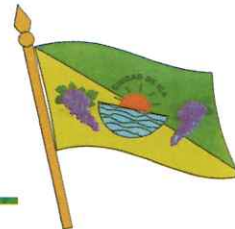




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 349 -2025-GM-MPI

16 OCT. 2025

ICA,

VISTO: Informe Legal N° 345-2025-OAJ-MPI, Informe de Instrucción N° 621-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4513-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 009320, Resolución de Gerencia N° 4346-2024-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 016582, Resolución de Gerencia N° 3146-2025-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 5732-25, Informe Legal N° 00508-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 0301-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 1588-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 20 de octubre del 2024, la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, el mismo que concluye en lo siguiente: se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" con vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, del Informe Final de Instrucción N° 621-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 28 de febrero del 2024, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Mpi, en mismo que concluye: en su punto 5.

Conclusiones: Del análisis de los actuados, se ha determinado que el presunto infractor LEVANO AGUADO GIANCARLO MARTIN identificado con DNI N° 42379439, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje CIY-605, incurrió en infracción al tránsito de M-04: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.", tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatoria. Por consiguiente, corresponde sancionar a LEVANO AGUADO GIANCARLO MARTIN por la comisión a la infracción al tránsito de código M-04, en ese sentido, imponerle como multa el 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, así también suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida;

Que, del Informe Legal N° 4513-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 20 de mayo del 2024, el asesor del área legal de la GTTSV-MPI, emite el presente informe legal, al Gerente de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye: Se IMPONGA al infractor LEVANO AGUADO GIANCARLO MARTIN, la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y conjuntamente Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida., por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 242937, de fecha 03-07-2023, con código de infracción M-04;



Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 009320 fecha 13 de junio del 2025, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 4346-2024-GTTSV-MPI;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 4346-2024-GTTSV-MPI de fecha 20 de mayo del 2024, se resuelve, en su ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor LEVANO AGUADO GIANCARLO MARTIN, identificado con DNI N° 42379439, la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago, y conjuntamente Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 242937, de fecha 03-07-2023, con código de infracción M-04, del vehículo automotor con placa de rodaje N° CIY-605;



Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, con Informe Legal N° 03190-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 27 de marzo del 2025, el asesor legal del área legal de la GTTSV-MPI, remite el presente informe, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que indica, declarar consentida la Resolución de Gerencia N° 4346-2024-GTTSV-MPI de fecha 20/05/2024;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 016582 fecha 30 de abril del 2025, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 03164-2025-GTTSV-MPI;

Que, con Expediente Administrativo N° 5732-25 de fecha 25 de abril del 2025, el administrado LEVANO AGUADO GIANCARLO MARTIN, presenta un escrito, indicando solicitar Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, contra la Resolución de Gerencia N° 4346-2024-GTTSV-MPI, el mismo que indica en su fundamento fáctico, lo siguiente:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4346-2024-GTTSV-MPI, se me impone MULTA Y SUSPENSION, lo cual carece de total MOTIVACION, máxime, nunca se realizó el correcto procedimiento al amparo del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la observancia del DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y LA MOTIVACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, El numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios" (...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Que, por su parte el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: A OBTENER UNA DECISION MOTIVADA, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición" (...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "a cualquier órgano del Estado que ejerce funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)".

Qué, entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que dé él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitidos soslayando tal derecho carecería de validez.

Que, en tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en este mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, con fecha 03 de julio 2023, a las 11:21 pm, fui intervenido por efectivos policiales conforme es de verse en el acta de intervención policial, conduciéndome a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comisaria de Ica, por supuestamente haber ocasionado un accidente de tránsito, procedimiento que vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento, por cuanto no se ha respetado la correcta aplicación del procedimiento administrativo sancionador, ya que dicha IMPOSICION DE LA INFRACCION INDICADAS EN EL PETITORIO DEL PRESENTE ESCRITO, desconoce y viola lo previsto en el artículo 3279 del D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la Infracción al tránsito de código M1, M02, y otras;

Que, ante una intervención policial y se sospeche de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial debe proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

Que, asimismo el artículo 3079 del D.S. N° 016-2009-MTC, en su numeral 2 señala; El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

Que, el efectivo policial S3 PNP CASA CAHUANA LUIS ENRIQUE, que supuestamente detecta la infracción procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el D.S N° 016-2009-MTC, artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú.

Que, el efectivo policial una vez que someta al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas señaladas en el 307° numeral 2). Procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

QUE, EN ESE SENTIDO PODEMOS COLEGIR QUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE LLENA EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO, A HECHO UNA ERRONEA INTERPRETACION A LOS ARTICULOS 3°, 7°, 94°, 307°, 327° Y 328° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, MAXIME, QUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE LEVANTA Y LLENA EL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO A HECHO UN MAL PROCEDIMIENTO DESCONOCIENDO LO EXPUESTO EN EL PUNTO 3,4,5,6 Y 7 DEL PRESENTE ESCRITO, YA QUE EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO
A

QUE LE IMPIDA LA COORDINACIÓN LUEGO DE EXIGIRLE PASAR LAS PRUEBAS DE COORDINACION Y/O EQUILIBRIO CORRESPONDIENTE Y FALLAR LAS MISMAS O SE NIEGUE A PASAR LAS REFERIDAS PRUEBAS, DEBIENDO EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO PROCEDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL D.S. N° 016-2009-MTC, Y LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO EN EL LUGAR Y HORA EN QUE SE REALIZÓ LA INTERVENCIÓN POLICIAL, ESTO ES EL 15 DE ABRIL DEL 2023, ALAS 11:21 HORAS, POSTERIOR A ELLO SE PROCEDERÁ EN CONDUCIR AL CONDUCTOR PARA LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 328° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, QUE EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE TIENE EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL EN LA CUAL SE PUEDE ACREDITAR QUE LA INTERVENCIÓN POLICIAL SE REALIZO A HORAS 11:21 Y SE LEVANTO LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO A LAS 22:15 PM, DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA DE ICA, ESTO ES DESPUES DE CASI 10 HORAS POSTERIORES A LA INTERVENCIÓN POLICIAL EN HORA Y LUGAR DIFERENTE A LA INTERVENCION POLICIAL, MAXIME, QUE EL EFECTIVO POLICIAL NO HA CONSIGNADO SI PERTENECE A LA UNIDAD DE TRANSITO, DE PLENO DERECHO, CONFORME A LO YA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 27444-LPAG Y A LO ESTABLECIDO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO, EN EL Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 y con el Informe N° 742-2023-MTC/18.01 CON RESPECTO AL CORRECTO PROCEDIMINETO PARA LA IMPOSICION DE LA INFRACCION AL TRANSITO DE CODIGO MO1 Y MO2. DEBIENDO VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS.



Que, también existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, que el efectivo que supuestamente detecta la infracción no tiene competencia para llenar papeletas ya que el efectivo policial NO PUEDE SER DE COMISARIA SOLO DE LA UNIDAD DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL - UTSEVI, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito, también su despacho tiene que ver que existe un error en el llenado de la papeleta de infracción, al no cumplir con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 326° no han consignado al testigo que detecto la infracción por lo que dicha acta ESTA SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ARTICULO 10° DEL LA LEY N° 27444.

Que, en consecuencia, de lo expuesto en el párrafo precedente QUE DICHA RESOLUCION DE AL NO TENER UNA DEBIDA MOTIVACION EN SU PARTE CONSIDERATIVA DE LOS HECHOS EXPUESTOS CONFORME EL D.S. N° 016-2009-MTC. ACARREA SU NULIDAD DE OFICIO AL CARECER DE VALIDEZ CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 213° DE LA LEY N° 27444-LPAG, DEBIENDO TENER EN CUENTA QUE LO QUE SE PETICIONA ES LA FALTA DE MOTIVACION Y EL MAL LLENADO DE LA PAPELETA DE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



INFRACCION AL TRANSITO por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LAGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1, señala : "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho", por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVOS POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA PIT N° 242937.

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 242937 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del **Acta de Intervención Policial N.º 297**, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**.

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N.º 297 señala que la intervención ocurrió el día **03 de julio del 2023, desde las 11:20 hasta las 13:55 horas**, indicándose lo siguiente: la participación del efectivo policial "**Cristhian Jesús Aquije Marcos**" asimismo se identifica al conductor de la "**UT1**" como "**Giancarlo Martin Lévano Aguado**" además de precisar que "**Trasladados los vehículos y el conductor de la UT1 a la CIA-PNP-ICA para las diligencias correspondientes**". Asimismo, se consigna en dicha acta: "**Al conductor de la UT1 en calidad de detenido por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud**", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N.º 297, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 242937, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 242937, se constata que **NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción**. Tal como fue argumentado en el **escrito de solicitud de nulidad de acto administrativo interpuestos por el administrado**, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "**el parte policial N° 297**";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT ("**03/07/2023**", "**12:00**") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 297, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra **incompleta**, pues en el recuadro correspondiente se indica: “conducir vehículo estando la licencia de conducir retenida, suspendida o inhabilitada”, cuando debió consignarse la siguiente descripción completa: “conducir vehículo estando la licencia de conducir retenida, suspendida o inhabilitado para obtener licencia de conducir”. Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran **incompletos o ausentes**. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 242937 es el PNP CCASA CAHUANA LUIS, con CIP N.º 31618589, perteneciente a la **unidad COM ICA SIAT**, quien **no participó** en la intervención según el Parte Policial N.º 297, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto en el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado “Av. Tupac Amaru S/N referencia Rinconcito Ocucaje”, por lo que según Parte Policial N.º 297, “**el administrado recurrente ya había sido trasladado a la CIA-PNP-ICA para las diligencias correspondientes**”, Por lo que se identifica como interviniente al PNP CRISTHIAN JESÚS AQUIJE MARCOS, quien realmente participa en la actividad policial.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe **correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador**, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, **Ley del Servicio Civil**, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a **evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder**.

Ella, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que **los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos** conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario **determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador**, particularmente desde la **emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil**, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente **DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N.º 242937, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que **debe ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI**, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de **determinar las acciones administrativas que correspondan**, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros).:

- La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene **especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores**, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N ° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N ° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**, 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.** De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declare la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (...);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Es preciso indicar que, en el presente caso, sí se ha verificado la vulneración de los principios rectores del Derecho Administrativo y del Derecho Administrativo Sancionador, conforme se desprende del análisis integral de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio y alegatos de apelación.

Del examen de dichos argumentos, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, y en relación con el marco jurídico vigente, se concluye que los mismos se ajustan a la realidad de los hechos, conforme lo evidencian los medios probatorios presentados por el administrado.

Debe considerarse que los alegatos de defensa formulados en su escrito de nulidad de acto administrativo que viene en advertir, el administrado recurrente, fueron acompañados de elementos de convicción relevantes, así como otros medios probatorios ofrecidos en el curso del procedimiento sancionador, los cuales ameritan un análisis sustancial que permita esclarecer la verdad material de los hechos y constatar la vulneración de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, tipicidad y verdad material.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Este superior jerárquico, en aras de un buen resolver y en estricto respeto del marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), hace suyos dichos principios al momento de emitir el presente pronunciamiento.

Asimismo, deben considerarse los fundamentos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto resultan plenamente aplicables al caso concreto por su estrecha vinculación con los hechos materia de análisis y por cuanto refuerzan la necesidad de garantizar un procedimiento administrativo sancionador justo, motivado y respetuoso de los derechos fundamentales.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;



Que, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);



Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)"

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese contexto, la doctrina nacional, señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213 del “TUO de la LPAG”;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, del “TUO de la LPAG”: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

Por lo que se debe de declarar procedente la Nulidad de Oficio, contra la Resolución de Gerencia N° 4346-2024-GTTSV-MPI de fecha 20 de mayo del 2025, por las consideraciones expuestas, por consiguiente, con respecto a la PIT N° 242937, del código de infracción M.04 de fecha 03/07/2023, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. LEVANO AGUADO GIANCARLO MARTIN, identificado con DNI N° 42379439, por la comisión de la infracción de código (M.04), “Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.”, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° CIY-605, por lo que se debe de ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes, para su cumplimiento;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Gerencia N ° 4346-2024-GTTSV-MPI de fecha 20 de mayo del 2024, y por notificada el 13 de Junio del 2024, por las consideraciones expuestas, en todos sus extremos, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N ° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N ° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N ° 242937 con código de infracción M - 04 de fecha 03 de julio del 2023, del vehículo automotor de placa de rodaje N ° CIY-605.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL